

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO.58.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, **11 AGO. 2010**

VISTO: la Resolución N° 34/07 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR; -----

RESULTANDO: que por la misma se aprobó el documento “Reglamento Técnico Mercosur sobre la Exclusión de Uso de Aditivos Alimentarios”;-----

CONSIDERANDO: I) lo dispuesto en el Artículo 38 del Protocolo Adicional de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de septiembre de 1995, por el cual los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2 del referido Protocolo;-----

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;-----

III) lo informado por el Departamento de Alimentos y Otros de la División Productos de Salud y la División Jurídica-Notarial del Ministerio de Salud Pública;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 – Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934 y concordantes;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase la Resolución N° 34/07 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el documento “Reglamento Técnico Mercosur sobre la Exclusión de Uso de Aditivos Alimentarios”, que se anexa al presente Decreto y forma parte integrante del mismo.-----


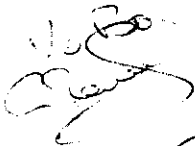
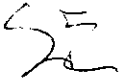
Artículo 2°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del MERCOSUR. Publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3049/2009.

/MP/st.



JOSE MUJICA
Presidente de la República

MERCOSUR/GMC/RES. N° 34/07

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LA EXCLUSIÓN DE USO DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 38/98, 52/98, 56/02, 09/06 y 11/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de un constante perfeccionamiento de las acciones de control sanitario en el área de alimentos con vistas a proteger la salud de la población.

Que los aditivos INS 216 Propil para-hidroxibenzoato (propilparabeno) y INS 217 Sodio propil para-hidroxibenzoato (sodio propilparabeno) constan en la Resolución GMC N° 11/06 – Reglamento Técnico MERCOSUR sobre “Lista General Armonizada de Aditivos Alimentarios y sus Clases Funcionales”, con la función de conservador.

Que según la Resolución GMC N° 09/06 el uso de estos aditivos esta autorizado para la subcategoría de alimentos 16.2.2.1- Bebidas no alcohólicas gasificadas y no gasificadas listas para el consumo y 16.2.2.2 Preparados líquidos para bebidas no alcohólicas gasificadas y no gasificadas.

Que las evaluaciones toxicológicas del Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives – JECFA – son una referencia para la comprobación de la seguridad de uso de los aditivos alimentarios.

Que en función de los resultados de la reevaluación toxicológica del propilparabeno, el JECFA, en su 67ª reunión (20 a 29 de junio de 2006), excluyó a ese aditivo de la IDA de grupo para los parabenos utilizados en alimentos, retirando sus especificaciones.

Que en la 39ª sesión del Comité del Codex de Aditivos Alimentares – CCFA (22 a 28 de abril de 2007) – se decidió discontinuar el trabajo sobre todas las provisiones para propilparabeno en la Norma General de Aditivos Alimentarios – GSFA – y recomendar a la Comisión del Codex Alimentarius – CAC – la derogación de las provisiones existentes en los Patrones de Productos (ALINORM 07/30/12).

Que en la 30ª sesión de la CAC tal recomendación fue aprobada.

Que la Directiva 2006/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo excluyó a los aditivos E216 y E217 de la Directiva 95/2/CE.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 – Prohibir el uso en alimentos de los aditivos INS 216 Propil para-hidroxibenzoato (propilparabeno) y INS 217 Sodio propil para-hidroxibenzoato (sodio propilparabeno).

Art. 2 – Queda derogado lo dispuesto en cualquier otra Resolución que contradiga a lo establecido en el Art. 1.

Art. 3 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Salud Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
Brasil:	Ministério da Saúde Agência Nacional de Vigilância Sanitária
Paraguay:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Ministerio de Industria y Comercio
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública Ministerio de Industria, Energía y Minería Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra-zona.

Art. 5 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 31/I/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07